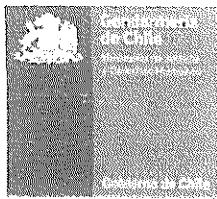


SANTIAGO,

05 JUN 2018



Presente

Junto con saludarle, y en relación a su solicitud de acceso a la información Código identificador AK006T0008035, de fecha 07 de mayo de 2018, la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "sobre Acceso a la Información Pública", usted ha requerido de este Servicio Público: "Se solicita información médica de la interna [redacted] debido al accidente ocurrido el día viernes 4 de mayo del 2018, causado por la puerta del comedor 83 del complejo penitenciario de La Serena ubicado en Huachalalume. Segundo accidente causado por la misma puerta en mal estado en menos de 1 año. Se solicita anamnesis médica del hospital de Coquimbo y bitácora con su respectivo tratamiento médico del penal."

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 14° y 16° de la Ley antes mencionada, este Servicio viene en entregar - en tiempo y forma - la información solicitada, para lo cual se adjuntan a esta presentación, copias de los siguientes documentos:

- Of. Ord. N°3197, de fecha 23 de mayo de 2018, con respuesta a Solicitud ingresada a portal de Transparencia del Estado para Gendarmería de Chile, otorgado por el Coronel Alexis Espinoza Sepúlveda, Jefe del Complejo Penitenciario de la Serena, de Gendarmería de Chile, con documentación adjunta.

No obstante lo anterior, cabe mencionar, que la información suministrada en este acto, se acoge, efectivamente, al Principio de Divisibilidad, previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley antes referida, "conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda".

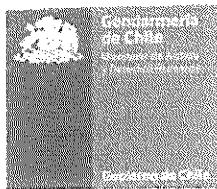
En tal sentido, la información contenida en la documentación que se adjunta, eventualmente da a conocer datos de carácter personal, del interno involucrado en la documentación pretendida, los cuales no podrán ser entregados por este Servicio, por encontrarse protegido especialmente por la Ley N° 19.628, sobre protección de Datos de Carácter Personal, en relación a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por tales consideraciones, se hará entrega de la información requerida tarjando la eventual información privada, de terceros y del interno, involucrados en la documentación pretendida, por constituir estos antecedentes datos de carácter personal y reservado, de acuerdo las razones expuestas precedentemente.

Cabe mencionar que, en cuanto a los antecedentes de salud solicitados y que se señalan venir incluidos en la documentación adjunta, informo a usted que, por tratarse de información que da cuenta de datos de carácter personal y sensibles de acuerdo a lo dispuesto por el legislador, este Servicio viene en denegar esta parte de su solicitud de Acceso a la Información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", que disponen que:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

N° 2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.



Nº 5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señalas en el artículo 8º de la Constitución Política".

A mayor abundamiento, el artículo 2º de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define lo que debe entenderse por *dato personal*, señalando en su letra f) que son: "Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

Mientras que, la letra g) de la Ley N° 19.628, señala que son, "Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".

Además, el artículo 7º de la Ley en comento, dispone que: "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

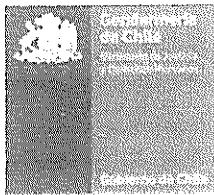
En tal sentido, el artículo 10º de la Ley antes mencionada, indica que; "*no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares*". Al respecto, este Servicio estima que, no existe para el caso en concreto, autorización legal ni convencional que permita la entrega de la información solicitada.

Cabe destacar, que la causal invocada debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 1º transitorio de la aludida normativa, que prescribe; "*de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actuales vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación a la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política*".

Cabe hacer presente, que la documentación solicitada es de aquella que proviene de fuentes que no son accesibles al público en general y que dan cuenta de datos sensibles del interno en cuestión, por lo que a Gendarmería de Chile, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 - sobre Protección de Datos personales -, y a lo establecido en la Ley N° 20.584 - que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en Relación con Acciones vinculadas a su Atención de Salud -, le está vedada la entrega de la información requerida, motivo por el cual, guardará reserva de cada uno de los datos pertenecientes a las personas aludidas en sus solicitudes.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto precedentemente, este Servicio viene en denegar totalmente esta parte de sus solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe informar a usted que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.584, que "Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en Relación con Acciones vinculadas a su Atención de Salud", el Legislador reconoció, principalmente, *en favor del paciente - de su representante legal o apoderado -*, el *derecho de información sobre sus antecedentes de salud - ficha clínica -*, de acuerdo a lo establecido en el Título 1º, Párrafo 4º de la referida Ley.



Asimismo, el artículo 13º de la norma en comento, señala que: "los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona".

Y, a mayor abundamiento, el inciso tercero de la Ley N° 20.584, señala que: "sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

- a) *Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.*
- b) *A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario.*
- c) *A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.*
- d) *A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.*

Finalmente, y de acuerdo a una interpretación armónica y sistemática de las normas vigentes, se puede advertir que, el Legislador otorgó este derecho de información, especialmente, en favor del titular de la ficha clínica - paciente -, de su representante legal y de su apoderado - entre otras autoridades y personas -.

En tal sentido, los terceros que solicitan información de salud respecto de otra persona, deberán concurrir debidamente autorizados por el titular de la ficha clínica, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 13 antes mencionado. De lo contrario, Gendarmería de Chile no podrá hacer entrega de la información requerida, y deberá denegar totalmente la solicitud presentada.

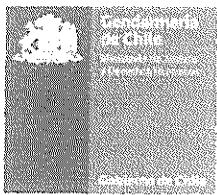
Con todo, y atendido el criterio sostenido en casos similares por el Consejo para la Transparencia, este Servicio hará entrega directamente al interno por usted requerido - en su calidad de titular, exclusivo, del derecho al acceso a esta clase de información -, de los informes de salud, que fueron solicitados, a fin de que usted pueda acceder - en definitiva - al antecedente requerido.

Se hace presente a usted que, sin perjuicio de lo resuelto, puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo Para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de este acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, antes mencionada.

Cabe señalar que para este acto, se ha dispuesto su incorporación al Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Honorable Consejo para la Transparencia.

Finalmente, y ante cualquier duda o consulta por favor comunicarse, al correo electrónico: Transparencia@gendarmeria.cl, o bien, al teléfono: (02) 29163079.

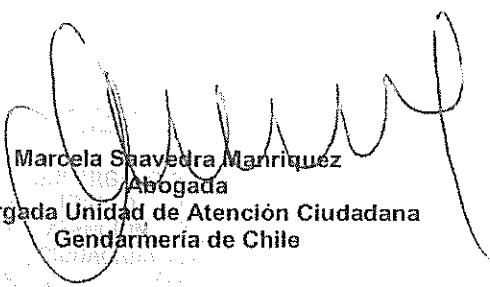
Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: Transparencia@gendarmeria.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en Rosas N° 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRyS) ubicadas en las Direcciones Regionales y en las Unidades Penales y Especiales de todo el país.



Por orden del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante Resolución Exenta 8619, de fecha 27 de agosto de 2012.

Es todo cuanto puedo informar.

Atentamente a usted,


Marcela Saavedra Marriqués
Abogada
Encargada Unidad de Atención Ciudadana
Gendarmería de Chile

Ref.: Código identificador AK00610009935 de fecha 07 de mayo de 2018
C.C. p Archivo
MSM/cgmlia